

**PRESENTAN DENUNCIA CONTRA LOS DRES. ALEJANDRO SLOKAR Y  
PEDRO DAVID, INTEGRANTES DE LA SALA II DE LA CAMARA FEDERAL DE  
CASACION PENAL**

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2016.

Al Señor Presidente del  
Consejo de la Magistratura  
Dr. Miguel A. Piedecabras  
S       /       D

De nuestra consideración:

Lucio Cesar NAST, DNI N° 10.594.380; Ramón Telmo Alcides IBARRA, L.E. N° 5.941.998; Ernesto VALLEJO, DNI N° 8.524.146; Julio FERMOSELLE, DNI N° 8.048.971; José Antonio SCORTECHINI, DNI N° D.N.I. N° 10.986.656; Eduardo DUGOUR, L.E. N° 5.522.597, constituyendo domicilio legal en la calle Uruguay 1064 Piso 5 "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos presentamos en los términos de la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 303/2005 y, respetuosamente, decimos:

I

**OBJETO**

El artículo 1º de la resolución 303/2005 del Consejo de la Magistratura señala que *"toda persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado del poder judicial de la Nación, que configure alguna de las causales de remoción previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura. El denunciante no será parte de las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida. Cuando los tribunales superiores advirtieren la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de magistrados inferiores, dispondrán -sólo para estos casos- la instrucción de un sumario. De la iniciación se notificará al Consejo de la Magistratura al cual deberán remitirse las actuaciones luego de realizarse las medidas preliminares. El*

*Consejo de la Magistratura podrá en cualquier momento avocarse al conocimiento del sumario.”.*

Por lo allí normado, venimos a presentar formal denuncia ante este Consejo contra los señores jueces ALEJANDRO SOLKAR y PEDRO DAVID, jueces de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Ambos magistrado son parte de la trama de complicidad política y judicial que hace posible la detención “eterna” de los presentantes en las mal llamadas causas de lesa humanidad, violando garantías constitucionales y procesales como tratados internacionales, con la exclusiva finalidad de extender las prisiones preventivas sin límite temporal alguno y evitar así la libertad de los mismos; sin resolver los remedios recursivos interpuestos contra las sentencias condenatorias y las revocaciones de la libertades como consecuencia de dichas condenas. Actuando, ambos magistrados, con grave negligencia y realizando actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

Por estos motivos han incurrido en la causal de mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a los hechos que se describen a continuación y a tenor de los cargos que allí se formulan.

## II

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Resulta de público y notorio, que el Juez Alejandro SLOKAR es miembro fundador y activo participante de la agrupación “Justicia Legítima”.

El juez SLOKAR figura como vocal titular de esta agrupación “Justicia Legítima”, tal como puede verse en su página de internet <http://www.justicialegitima.org/quienes-somos.html>.

El propio SLOKAR explica los alcances de “Justicia Legítima” en el programa Visión 7 del día 4/1/13, en la TV Pública Argentina [www.youtube.com/watch?v=grz8pZ8-54k-](http://www.youtube.com/watch?v=grz8pZ8-54k-).

Ya nadie discute que “Justicia Legítima” es un colectivo que nuclea a jueces y fiscales alineados ideológicamente con el anterior gobierno kirchnerista, creada con la exclusiva finalidad de coptar la Justicia y volverla un “apéndice” del entonces Poder Ejecutivo Nacional, a fin de satisfacer su deseos de un gobierno hegemónico, con jueces y fiscales que respondieran a las ordenes e instrucciones de la entonces Presidente Cristina Fernandez de Kirchner, sustentadas en cuestiones ideológicas NO legales.

Lo que popularmente se conoce como “jueces y fiscales” MILITANTES.

Esto fue expuesto con total sinceridad por el juez Carlos Rosanski del Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata y activo militante de “Justicia Legítima” al sostener: *“Que los presentes sean considerados militantes es sabido. Pero que un juez se considere militante es algo especial, no menor. Entre otras cosas, porque una de las huellas del terrorismo de Estado es hacernos creer que ser militante es incompatible con ser juez. Eso se lo han creído y se lo siguen creyendo a sangre y fuego los jueces que son parte de una corporación...”*. Estas palabras fueron expresadas por el juez en ocasión de ser homenajeado por el Consejo Directivo Nacional de ATE (Asociación Trabajadores del Estado), junto con otras personalidades, por su lucha en defensa de los derechos humanos, en el año 2015. [http://www.eltrabajadordelestado.org/nota.asp?titulo=nos\\_hicieron\\_creer\\_que\\_ser\\_juez\\_y\\_militante\\_es\\_incompatible&id=6000](http://www.eltrabajadordelestado.org/nota.asp?titulo=nos_hicieron_creer_que_ser_juez_y_militante_es_incompatible&id=6000)

Más aún, el Juez Rosanski expresó en ocasión del 24/3/16, que los Jueces Federales iban a participar de la marcha convocada por un nuevo aniversario de esa fecha a Plaza Mayo, por Organismos de Derechos Humanos. A la agencia noticia Télam, el 10/03/16 expresó: *“hablé personalmente con cada uno de los jueces y todos vamos a llevar un cartel que diga 'Justicia Federal La Plata' y es para impedir la impunidad en la Argentina”*. El magistrado consideró que el hecho de que magistrados de tribunales federales se sumen en forma colectiva a una movilización popular convocada por los sectores de la militancia de los derechos humanos, sindicales y de partidos políticos es *“inédito”*. Además, el juez, analizó que ve con *“preocupación el mal manejo de la figura de la prisión domiciliaria, que si bien el código penal lo habilita por razones humanitarias, hoy lo están usando a favor de los genocidas presos para brindarles impunidad”*. <http://www.telam.com.ar/notas/201603/139082-jueces-federales-marcha-24-de-marzo.html>

Esta presencia de miembros de “Justicia Legítima” en una marcha con motivo del 24 de Marzo fue no nada novedoso. Ya lo habían hecho en el año 2013. El Diario Página/12 (25/3/13) lo refleja así: *“El cartel quedó a pocos metros del escenario: Justicia Legítima, decía y atrás se ubicaron varios integrantes del Poder Judicial y la Procuración. El camarista Alejandro Slokar...”*. <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-216551-2013-03-25.html>

Ese mismo año (26/07/13), con motivo de la marcha bajo el lema "Democracia o corporación judicial", acto que se realizó en la Plaza Lavalle, frente al Palacio de Justicia, la agrupación HIJOS (Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio) adhirieron a dicho acto organizado por "Justicia Legítima" por considerar que: *"va en línea con lo que venimos reclamando desde hace mucho tiempo, que el Poder Judicial esté a la altura de los cambios" iniciados en el 2003 "y deje de actuar en forma corporativa"*. No podemos dejar de mencionar, que a dicho acto, también adhirieron: Abuelas de Plaza de Mayo, Madres de Plaza de Mayo-Línea Fundadora, Familiares de Desaparecidos y Detenidos, como otros organismos de derechos humanos.  
<http://www.diariojudicial.com/nota/32473>

Uno de los convocantes, que lo hizo en forma pública, es el Dr. SOLKAR, quien se aunó con organismos y asociaciones de derechos humanos, que resultan querellantes en causas contra los justiciables, demostrando una clara "conexión ideológica" que lo inhibe de entender en estas causas.

Según informó la agrupación en un comunicado, a la convocatoria se sumaron organismos como Abuelas de Plaza de Mayo, Madres de Plaza de Mayo-Línea Fundadora, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas, e HIJOS.

En el diario La Nación de ese día 26/6/13 se puede leer: *"El acto del colectivo liderado por la jueza María Laura Garrigós de Rébora, la jefa de los fiscales, Alejandra Gils Carbó, y el juez Alejandro Slokar contará con el apoyo de organizaciones de derechos humanos, de la Fundación María de los Ángeles que preside Susana Trimarco y de familiares de víctimas de la violencia institucional"*.  
<http://www.lanacion.com.ar/1595572-la-agrupacion-kirchnerista-justicia-legitima-marchara-contra-la-corte>

La participación del Dr. SLOKAR como fundador, animador y miembro demuestra la activa militancia en la organización "Justicia Legítima". Desde el mismo nacimiento de esta agrupación de jueces y fiscales, fue ostensible su plena identificación política con el Gobierno Nacional.

Ya el 7 de marzo de 2013 la agencia oficial Télam informaba la visita al Ministerio de Justicia para expresar el apoyo explícito de la agrupación al proyecto más sensible y polémico del oficialismo en ese momento, que era la llamada ley de "democratización de la justicia" (<http://www.telam.com.ar/notas/201303/9675-el->

[gobierno-recibe-a-representantes-de-justicia-legitima.html](#)). Dicho apoyo vital para el proyecto del Gobierno fue la principal actividad de Justicia Legítima durante ese año, que luego ha seguido apoyando al Gobierno en cada una de las –cada vez más frecuentes- coyunturas judiciales que le toca atravesar.

Por ello, el conocido fiscal José María Campagnoli definió a “Justicia Legítima” como: *“Lo más parecido a un partido judicial es la asociación Justicia Legítima, que genera enfrentamientos entre distintos integrantes del Poder Judicial y los fiscales”*

El presidente de la Asociación de Magistrados, Ricardo Recondo dijo: *“Los que se autollamaron Justicia Legítima forman un pequeño grupo, liderado por la procuradora Alejandra Gils Carbó, que no es precisamente una funcionaria independiente como exige la Constitución. Para agregar que el kirchnerismo “intentó una contaminación de la Justicia” incorporando como funcionarios judiciales a militantes”*. Por último, dijo que el Gobierno *“quiere jueces militantes”*.

El fiscal Ricardo Sáenz, uno de los vicepresidentes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, dijo: *“hay gente muy joven que rápidamente asciende a cargos para los que había que tener 20 años de carrera”*. También consideró el directivo que *“Justicia Legítima es uno de los grandes problemas que tiene el poder judicial en los últimos dos años”* porque *“porque dice que quién no está ahí es ilegítimo, o pro dictadura, o pro Clarín, o pro Rural, o pro corporación, o lo que quede bien colgarle al otro”*.

Más aún, antes de las elecciones presidenciales, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional junto a casi todos los precandidatos presidenciales y dirigentes de distintos partidos políticos, al que por supuesto NO asistió el Frente Para la Victoria suscribieron el *“Acuerdo político en pos de la independencia judicial”*. Dicho acuerdo en su punto 1 y 2 establece: *“La independencia del Poder Judicial de la Nación será garantizada y respetada por los demás órganos públicos y los actores de la vida política e institucional de la República, principio que naturalmente comprende el aseguramiento de su autonomía financiera”* y *“Los poderes públicos respetarán la labor del Poder Judicial de la Nación de modo irrestricto, absteniéndose de interferir de cualquier manera en el desempeño de sus funciones; circunstancia que comprende el incondicional e inmediato acatamiento de las sentencias y decisiones que éste dicte”*.

El Sr. Presidente de la Nación, en su discurso de asunción expresó: *“Quiero aprovechar este mensaje inaugural para expresar también mi total apoyo a la justicia independiente. No existe justicia ni democracia sin justicia independiente, pero hay que acompañar a la justicia en un proceso en el que se limpie de vicios políticos. No puede haber jueces militantes de ningún partido. No puede haber jueces militantes de ningún partido. A quienes quieran serlo les decimos claramente: no son bienvenidos si quieren pasar a ser instrumentos nuestros”*.

El conocido constitucionalista Daniel Sabsay expresó: *“La preocupación no es solo la falta de idoneidad, también la ausencia de independencia. Son personas ligadas a una agrupación que hablan abiertamente que están de acuerdo con el proyecto político de la presidenta de la Nación, o sea que van a defender contra capa y espada cualquier situación en donde se pueda involucrar a algún funcionario o delitos que se hayan cometido por la administración”*.

El también conocido constitucionalista Andrés Gil Domínguez expresó: *“El kirchnerismo lo que busca es hacer una Justicia partidaria, de ahí que se haya creado la agrupación Justicia Legítima, y a través de ella quieren controlar y someter al Poder Judicial, de forma tal que a los funcionarios kirchneristas la Justicia no los castigue ni nada por el estilo. Vemos hoy pasmados como todos los jueces y conjuces que se designan, responden sin ninguna clase de pudores a Justicia Legítima”*.

El Senador Nacional Mario Cimadevilla declaró: *“Hoy vemos nombramiento de jueces subrogantes y fiscales de La Cámpora y de Justicia Legítima, y con el manejo por la mayoría automática del Consejo de la Magistratura, lo que da una idea de que los jueces buenos para ellos son los jueces del poder y no los jueces que fallan de acuerdo a lo que marca la ley”*.

Recientemente, el mismo Presidente de la Nación, en una entrevista al Diario Clarín, del 24/7/16 manifestó: *“El kirchnerismo se fue, pero Justicia Legítima sigue ahí. Hay jueces y fiscales de esa agrupación en todos lados que obstruyen la política (como sucedió con las tarifas) o que creen en la abolición del Código Penal. Traban las decisiones políticas, sean económicas o de seguridad, por razones ideológicas, no judiciales. Los conozco. Me hacían lo mismo en la Capital”*.

Queda claro entonces, que los integrantes de “Justicia Legítima” siguen dictados ideológicos, no legales, superponiendo los intereses generales de su ideología por sobre la aplicación de la ley y los códigos procesales.

Y tan es así, en el caso del Dr. SLOKAR, que en fecha 21/04/2004 fue designado subsecretario de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por el entonces Presidente de la Nación, Dr. Néstor Kirchner (Decreto P.E.N. 497/04), ascendiendo luego a rango de Secretario (decreto P.E.N. 989/05) el 18/08/2005, el cual ocupó hasta el 12/07/2007. Cargo que retomo el 18/01/2008 (Decreto P.E.N. 111/08).

El Dr. Pedro DAVID fue destituido como Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, mediante decreto 187 del 22/4/76.

En un reportaje publicado en el Diario Página/12, del día 26/12/11, la periodista Irina Hauser comienza la nota diciendo: *“Pedro David se fue del país y volvió muchas veces. Partió expulsado por dictaduras, en 1955 y 1976, o eyectado por los resabios que esos regímenes dejaron en tribunales en democracia...”*. <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-184163-2011-12-26.html>

En dicho reportaje se manifiesta: *“según le dijo a Página/12, uno de sus grandes objetivos es que este tribunal deje de ser el principal escollo para completar los juicios contra represores de la última dictadura: “Resolver los casos de delitos de lesa humanidad será absolutamente prioritario”*.

Al respecto, el Dr. Pedro David no tiene empañó en declarar públicamente, en dicho reportaje: *“Las nuevas incorporaciones en Casación son un cambio importante (se refiere a los nombramientos de Alejandro Slokar, Ana Figueroa, Mariano Borinsky y Juan Gemignani). Le llamo nuevo tiempo por los cambios no sólo en la composición, sino en las circunstancias históricas y nuevos desafíos. Los tribunales también reflejan los cambios de doctrina y de pensamiento. Cuando juramos en diciembre de 1992 en Casación, el único o casi el único juez que no había servido bajo el gobierno militar era yo. Por una u otra razón ejercieron la judicatura entonces. A mí me cesantearon, pero tampoco quise servir como juez bajo un gobierno militar. En el '55 era juez de la Corte de Salta. En el '76 integraba la Cámara Criminal de Capital”*.

A pesar de estar jubilado desde el año 1976, sigue ejerciendo el cargo de juez de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Esto lo reconoce el propio Dr. David en el reportaje del diario Página/12: *“Estoy jubilado desde 1983, lo que percibo es la jubilación y algo que otorga la Corte. Soy legítimo en mis funciones y no tengo interés personal”*.

La reforma de la Constitución Nacional, en el año 1994, estableció los 75 años como edad tope para ejercer la magistratura.

El ex miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Eugenio Zaffaroni abandonó la judicatura al cumplir los 75 años. En los fundamentos de su renuncia, elevada al Poder Ejecutivo Nacional, expresó que se alejaba por *“ineludibles razones normativas”* y que el motivo fundamental de su alejamiento *“finca en el acatamiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso cuarto del artículo 99 de la Constitución Nacional”*.

A pesar de sus 87 años y de haberse jubilado en el año 1983, el Dr. David sigue ocupando su cargo en la judicatura.

De hecho en la lista provisional de magistrados electores jurisdicción Capital Federal, el Dr. David figura como *“jubilado”*.  
<http://www.pjn.gov.ar/publico/padron.pdf>

Toda esta información también se encuentra contenida en el libro *“Quien es quien en la Justicia”*, Investigación de Poder Ciudadano, Prólogo de Luis Moreno Ocampo.

Debe corregirse esta situación para que quede bien definido que la jubilación hace culminar la carrera jurídica de cualquier operador del derecho, sea cual fuere el lugar que ocupó en su vida activa.

Resulta entonces totalmente atendible el temor de los justiciables, en cuanto a que sus causas sean resueltas por un juez, con afinidad ideológica al ex gobierno y presto a cumplir sus deseos y otro juez jubilado, que aún permanece en la magistratura sin ser molestado por el poder y por ello proclive a sus deseos, temor que se traduce en temor a falta de imparcialidad, cuando sus causas son resueltas sin respetarse sus derechos más básicos mientras que las causas vinculadas al entonces poder de turno *“duermen”* para que nunca sean citados a dar explicaciones por los delitos de corrupción enrostrados.

Con gran ironía el periodista Carlos Pagni, en un artículo del diario La Nación, de fecha 26/7/16 expresa al respecto: *“El ejemplo más risueño es el de los camaristas de Casación Alejandro Slokar, Ángela Ledesma y Pedro David. Desde comienzos de 2014 debían resolver si López tenía que ser investigado desde 2003 o desde 2006. Se acordaron de hacerlo el martes 14, horas después de que el imputado ofrendó sus termosellados a la madre Alma. Los tres jueces demostraron que son capaces de burlarse de sí mismos. Dijeron: “Todo lo expuesto también*



*impone el mejor desenvolvimiento del proceso desde un imperativo de celeridad atento la entidad de la maniobra endilgada, ya que como desde siempre se evoca: 'Un Estado que no se rigiera por la justicia se reduciría a una banda de ladrones' (San Agustín)". Los jueces federales participan, con gobernadores, intendentes y legisladores, del desbande general del kirchnerismo".*  
<http://www.lanacion.com.ar/1912914-no-es-una-depuracion-es-el-quebre-de-mafias>.

Sin mayor esfuerzo intelectual se advierte que el colectivo Justicia Legítima es una organización que postula la necesidad de avalar incondicionalmente las políticas del ex gobierno kirchnerista para instaurar una nueva "*conformación ideológica*" en el Poder Judicial, para terminar con la división de poderes. Por ello existen, en los denunciantes, fundadas sospechas de que los magistrados cuestionados se ajustaran, en cada caso, a las instrucciones o sugerencias emanadas de la "plan mayor" de Justicia Legítima. Así, estamos frente a causas en la que se evidencia claramente una "patente parcialidad" en perjuicio de los justiciables que, naturalmente, lastima la imprescindible confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos para garantizar la correcta administración de justicia en la República.

Mismo ejercicio mental, sin el más mínimo esfuerzo, sirve para advertir que un juez jubilado, que sigue ejerciendo la magistratura, a pesar de ello y a pesar de estar excedido en su edad para ejercerla; resulta proclive a conservar su magisterio, acompañando los deseos y dictados del poder, a fin de no perder tal condición.

Por ello los jueces deben ser imparciales y por ello este principio fundamental y rector de imparcialidad propone alejar el peligro de la introducción en la labor del juez de preconceptos, prejuicios, intereses espurios, debilidades humanas, entre otras injerencias indebidas en su ejercicio de la Magistratura.

Entonces, surge claro que el temor de imparcialidad sobre ambos jueces, esta referida a la influencia negativa que puede tener en los jueces, la estructura de este sistema, restándole imparcialidad, es decir, este sistema montado no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Así, estas referencias, relacionada con la situación de expectativa de los justiciables, debe tomarse como el dato de inseguridad que permite poner en crisis la imparcialidad de estos juzgadores.

Esa es la grave sospecha de mis defendidos y en ella se asienta la necesidad de que tales Magistrados se hayan apartado de intervenir en estas causas.

La imparcialidad del juzgador se sostiene sobre la principal idea de *“encomendar a un tercero desinteresado y ajeno a la contienda la resolución de una controversia surgida entre dos intereses particulares”* y atendida esa perspectiva se le exige al juzgador: a) una posición: no ser parte de la contienda, (el juez no puede asumir procesalmente funciones de parte ni puede tener relaciones jurídicas o fácticas con las partes que vislumbren su voluntad por alguna de ellas), y b) una actitud: dejar al margen las condiciones subjetivas en el ejercicio de la función. Condiciones que garantizan *“la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática”, que a su vez exige dos condiciones, una para el juez; la otra, para la ciudadanía: la apariencia de imparcialidad y la convicción del justiciable”*.

Como dice el refrán, el juez no solo tiene que ser imparcial sino también aparentarlo.

**La apariencia de imparcialidad, tiene como finalidad asegurar la confianza social y, desde esa perspectiva, se requiere que el juez guarde las apariencias. No solo se trata de la obligación de actuar imparcialmente sino que además esa imparcialidad debe exponerse “hacia afuera”, de modo tal que es también obligación del juez evitar toda conducta que ponga en riesgo el cumplimiento de su obligación. Así, en caso de que el juez no pueda asegurar dicha apariencia entonces deberá abstenerse.**

Al respecto, el Tribunal Europeo plantea la materia en los siguientes términos: *“Primero, el Tribunal debe carecer, de manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte de comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad”*. Citado por ABREU BURELLI, Alirio: *“Independencia Judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”* Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Konrad Adenauer, Uruguay, 2007, p. 645.

### III

## **RELACIÓN COMPLETA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DENUNCIA Y CARGOS QUE SE FORMULAN**

Los presentantes se encuentran detenidos, cumpliendo prisión preventiva, en la Unidad de Detención N° 31 de Ezeiza (Nast, Ibarra, Vallejos, Fermoselle) y en modalidad domiciliaria, atento al delicado estado de salud (Dugour y Scortechini), dentro de las mal llamadas causas de lesa humanidad.

Los plazos de la prisión preventiva de los presentantes se encuentran total y absolutamente vencidos, de acuerdo a lo normado por los arts. 1 y 2 de la Ley 24.390 (texto ordenado por Ley 25.430) y en violación a lo dispuesto en los violan los arts. 2, 280 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación (CPP), art. 18, 75 inc. 22 y art. 126 Constitución Nacional; art. 9:3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts.7:5, 8.2 del Pacto San José Costa Rica, precedente "Bayarri vs. Argentina", del 30 de octubre de 2008, de la Corte I.D.H, precedente "López Álvarez Vs. Honduras", sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 142; precedente "García Asto y Ramírez Rojas", sentencia del 25 de noviembre de 2005 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 106; Caso "Acosta Calderón", párr. 75, y Caso "Tibi", párr. 180.

Sin embargo, la Justicia Federal de Rosario continua prorrogando la prisión preventiva de los mismos "sine die", a pesar de estar excedidos los plazos que contempla la ley 24.390 (hoy ley 25.430) y la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, con los votos de los Dres. SLOKAR y DAVID, convalida esas prorrogas, casi administrativamente, pues no se otorga la posibilidad a la defensa técnica de expresar y ampliar los fundamentos del remedio casatorio interpuesto, violándole a los justiciables el derecho al doble conforme, al declararlos INADMISIBLES.

En efecto, los justiciables se encuentran imputados en una causa denominada de lesa humanidad y caratulada "IMPUTADO: VIDELA, JORGE RAFAEL (FECED) Y OTROS S/ HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MÁS PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1), IMPOSICIÓN DE TORTURA AGRAVADA (ART.144 TER.INC.2), ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PÁRRAFO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA VICTIMA: FOLCH, NILDA VIRGINIA Y OTROS" (EXPTE N° FRO 43000130/2004), en la cual se encuentran detenidos.

La particularidad que tiene esta causa, es que ha sufrido elevaciones parciales al Tribunal Oral, como ha sufrido desmembramientos en sub-causas, que

se han acumulado a la misma, justamente por tener identidad objetiva y subjetiva; por lo que hablamos siempre de la misma causa. Ahora, esta particularidad de esta causa, ha servido para generar nuevas imputaciones, siempre dentro de la misma causa principal, con la sola finalidad de generar nuevas indagatorias y por ende nuevas prisiones preventivas.

Para que se entienda, si la causa tiene 100 víctimas, se indaga a los justiciables solo por 50 víctimas, se los procesa y se les dicta la prisión preventiva por esas 50 víctimas. Cuando se está por vencer los plazos máximos de la prisión preventiva, se llama a indagatoria por otras 10 víctimas, se los procesa y se les dicta la prisión preventiva por esas 10 víctimas. Y así sucesivamente, siempre para evitar la libertad de los mismos.

Esta situación fue denunciada por la defensa técnica en los remedios recursivos interpuestos, pero siempre con el mismo resultado, se convalida el dictado de tales prisiones preventivas.

**Resulta que ahora, la cuestión ha llegado a niveles inauditos. Las prórrogas de las prisiones preventivas las dicta el Tribunal Oral Federal Nº 2 de Rosario y directamente la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, cuando el Juzgado Federal Nº 4 de Rosario, últimamente, ya no lo hace; dejando a los justiciables sin poder revisar la resolución, pues al ser la Sala II de la Cámara Nacional de Casación el superior, NO trata el recurso al declararlo inadmisibile.**

Encima de ello la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechaza “sistemáticamente” los Recursos Extraordinarios interpuestos (última instancia que le queda a los justiciables), careciendo los justiciables de capacidad económica para afrontar los costos de un Recurso de Queja por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ergo, los justiciables se quedan sin poder “revisar” la resolución judicial por un Tribunal Superior, lo que violenta gravemente el derecho al doble confor te o derecho a la doble instancia judicial, derecho que expresamente lo prevé el artículo 8, inc. 2, ap. h, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14, inc. 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resultando con ello aplicable entonces el artículo 18 de la Constitución Nacional, que exige que siempre exista una doble instancia judicial.

Esta situación ya fue denunciada por ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, por el justiciable NAST en Febrero del año 2013, dando origen al Expte P-1343/12, donde se denuncia también al Dr. SLOKAR.

En Abril del corriente año, se presentaron denuncias similares, ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, por los justiciables FERMOSELLE (Expte P-653-16), VALLEJO (Expte P-611-16) e IBARRA (Expte P-685-16).

También el justiciable SCORTECHINI denunció esta situación por ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (Expte P-1176-12).

Consecuencia, en lengua de buen romance: a seguir cumpliendo la prisión preventiva por más que ella lleve cuatro o cinco años y sin quejarse.

Esta situación se acredita con los siguientes caratulados:

- \* Causas nº FRO 43000130/2004/TO1/24/CFC11 "IBARRA, RAMÓN TELMO ALCIDES Y OTROS S/ LEGAJOS DE PRÓRROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA".
- \* Causa nº FRO 43000130/2004/TO1/26/CFC14 caratulada "IBARRA RAMÓN TELMO ALCIDES Y OTROS S/ PRORROGA PRISIÓN PREVENTIVA".
- \* Causa nº 43000130/2004/TO1/23/CF12 caratulada "LEGAJO Nº 23 - IMPUTADO: IBARRA RAMÓN TELMO ALCIDES Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN",
- \* Causa nº FRO 43000130/2004/TO1/25/CF13 caratulada "LEGAJO Nº 25 - IMPUTADO IBARRA RAMÓN TELMO ALCIDES Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN",
- \* Causa nº FRO 43000012/2011/2/CFC1 caratulada "LEGAJO Nº 2 - IMPUTADO: FERMOSELLE, JULIO HÉCTOR Y OTROS S/ LEGAJOS DE APELACIÓN".

Pero no termina acá la regular situación y actuación de los citados magistrados, sino que los justiciables poseen condenas, que no están firmes, a pesar del tiempo transcurrido (largos años) y que los respectivos recursos de casación aun no fueron resueltos por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

En efecto, el justiciable SCORTECHINI fue condenado en los autos "DÍAZ BESSONE, RAMÓN GENARO; LO FIEGO, JOSÉ RUBÉN; MARCOTE, MARIO ALFREDO; VERGARA, RAMÓN RITO; SCORTECHINI, JOSÉ CARLOS ANTONIO Y CHOMICKI, RICARDO MIGUEL –EX FECEDE- S/ HOMICIDIO VIOLACIÓN Y TORTURAS, EXPTE. NRO. 120/08, Y ACUMULADOS NROS. 91/08, 47/09 Y 138/09", por el Tribunal Oral Federal nº 2 de Rosario, mediante Sentencia Nº 03/12 del 29/5/12 (fundamentos).

La condena fue recurrida por todas las defensas, mediante el respectivo recurso de casación, dando origen al incidente "LEGAJO N° 4: DIAZ BESSONE S/ RECURSO DE CASACION" (EXPTE FRO 810000062/2009/4/CFC4); el cual tramite por ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación.

**El mismo no ha tenido trámite. Ni siquiera se fijó la audiencia que prevee el art. 464 del CPPN. Es decir lleva CUATRO (4) AÑOS en la Sala II sin movimiento alguno.**

Los justiciables NAST, FERMOSELLE, IBARRA y VALLEJOS fueron condenados en los autos: "CAUSA N° FRO 85000124/2010 CARATULADA "NAST, LUCIO CÉSAR S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA EN CONCURSO REAL CON LOS DELITOS DE TORMENTOS CALIFICADOS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA (PARCIAL EXPTE. N° 120/08)" Y SUS ACUMULADAS N° FRO 85000041/2011 CARATULADA "ALTAMIRANO, CARLOS ULPIANO S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA, EN CONCURSO REAL CON LOS DELITOS DE TORMENTOS CALIFICADOS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA (PARCIAL EXPEDIENTE N° 120/08)"; N° FRO 85000069/2011 CARATULADA "LO FIEGO, JOSÉ RUBÉN S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD MEDIANDO VIOLENCIA Y AMENAZAS (VÍCTIMA: BORDA OSELLA) (PARCIAL EXPEDIENTE N° 120/08)"; N° FRO 85000014/2012 CARATULADA "ALTAMIRANO, CARLOS ULPIANO; LO FIEGO, JOSÉ RUBÉN; NAST, LUCIO CÉSAR Y TORRES, RICARDO JOSÉ S/ PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS (VÍCTIMAS: GALDAME, CONRADO MARIO; CURIESES, LYDIA SUSANA; CÉSPEDES CHUNG, RORY; Y CÉSPEDES CHUNG, MARÍA ANTONIETA)"; Y N° FRO 85000055/2012 CARATULADA "IBARRA, RAMÓN T; FERMOSELLE, JULIO; OLAZAGOITIA, OVIDIO; PORTILLO, DIEGO; TRAVAGLIANTE, PEDRO; VALLEJO, ERNESTO; DUGOUR, EDUARDO S/ PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA (PARCIAL EXPEDIENTE N° 120/08)", por el Tribunal Oral N° 2 de Rosario, mediante Sentencia N° 21/24 del 2/12/14 (fundamentos).

Conjuntamente con dicha sentencia se revocó las libertades de los justiciables, disponiéndose sus prisiones preventivas, mediante la Sentencia N° 273/2014, del día 10 de Octubre de 2014.

Contra ambas resoluciones se interpuso formal recurso de casación. En el recurso contra la sentencia de fondo, se formó el incidente "NAST LUCIO CESAR S/ RECURSO DE CASACIÓN" (EXPTE 8500000124/2010) y en el recurso contra la revocación de las excarcelaciones, se formó el incidente "NAST LUCIO CESAR S/ RECURSO DE CASACIÓN" (EXPTE 185/15).

**Ambos incidentes, no han tenido trámite. Ni siquiera se fijó la audiencia que prevee el art. 464 ni la del 464 bis del CPPN. Es decir lleva DOS (2) AÑOS en la Sala II sin movimiento alguno.**

Resulta grave que no se le trámite un recurso de casación contra una sentencia condenatoria, sobre todo cuando se ha denunciado serias irregularidades en las audiencias de debate, pero **más grave aún, es que tampoco se le dé trámite al recurso de casación contra una sentencia que revoque las excarcelaciones y se dicta prisión preventiva como consecuencia de esa condena.**

Como se podrá observar se trata siempre de la misma causa, la nro. 130/04 (número del Juzgado Federal Nº 4) que al elevarse al Tribunal Oral Federal Nº 2 se cambió el número al 120/08 y al cambiar el sistema pasa a ser 43000130/2004.

Reiteramos, siempre hablamos de la misma causa, donde las prórrogas de prisiones preventivas se suceden automáticamente, sin que los justiciables puedan informar en una audiencia cuáles son los motivos por los cuales consideran que no corresponden. Se resuelven tres incidentes casi simultáneamente, con los mismos argumentos, sin analizar el caso concreto, sin analizar si corresponde la prórroga y sin analizar el tiempo que llevan los justiciables en detención, ni siquiera se menciona la fecha de detención de los mismos.

Y encima, no se resuelven los recursos de casación interpuestos contra las respectivas condenas y peor aún, no se resuelve el recurso de casación interpuesto contra la revocatoria de las excarcelaciones y el dictado de prisión preventiva, por el solo hecho de haber sido condenados.

Así los magistrados denunciados desconocen la propia jurisprudencia de la Sala, que dispuso: *“Ahora bien, como ya he sostenido anteriormente, el tiempo sufrido en prisión preventiva es único y no puede computarse diferenciadamente según los momentos en que hubiese quedado firme el auto de procesamiento con prisión preventiva respecto de la primera y segunda imputación, porque la privación de libertad es en el caso un fenómeno único”*. (Causa Nº 10980. Sala II. Díaz Bessone Ramón Genaro s/ recurso de casación (excarcelación)).

Para peor, NO se resuelven las graves irregularidades ocurridas en juicio oral y que fueran denunciadas por el justiciable NAST el 5/10/15 por ante la misma

Sala II, la misma que ordenó la remisión de las denuncias a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario para su investigación.

Resulta claro, entonces, que ante la circunstancia de que los justiciables puedan recuperar su libertad, por haber vencido los plazos de la prisión preventiva, se le imputan nuevas ampliaciones de imputaciones anteriores con la sola finalidad de dictarle una nueva prisión preventiva para mantenerlos detenidos “indefinidamente”. O se prorrogan las prisiones preventivas de los justiciables, con el argumento de que se está por celebrar un nuevo juicio oral, cuya audiencia de debate no está fijada y NO se prevé que comience este año.

Emblemático es lo sucedido con la Resolución N° 581/16 del 29/4/16 donde el marco de la causa principal (causa n° FRO 43000130/2004/TO1/26/CFC14 “Ibarra, Ramón Telmo Alcides y otros) se reduce la prórroga de la prisión preventiva a SEIS (6) MESES, para que luego de vencida esa prórroga se efectiviza una nueva por UN (1) AÑO MAS, por la Resolución N° 1001/16 del 21/06/16, superponiéndole otra prórroga más de UN (1) AÑO, por la Resolución N° 1002/16 del día 21/06/16.

Fácil es de advertir, que en la causa principal se han otorgado un “festival” de prisiones preventivas, las cuales se suceden una tras otra, sin parámetro alguno y sin poder los justiciables exponer los argumentos que hacen a su derecho de defensa (art. 18 CN) en las respectivas audiencias que prevé el art. 464 bis del CPPN.

De este modo los Jueces Slokar y David violentaron y violentan nuestro derecho de defensa, tutelado en el art. 18 de la Constitución Nacional, al impedírsenos el derecho a la “doble instancia”, por haberse violentado el derecho al debido proceso, y al derecho de defensa (art. 18 y 33 de la C.N., art. 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 167 inc. 2 y 3 y 169 del CPPN).

El derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, lo prevé el art. 8, inc. 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14, inc. 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resultando con ello aplicable entonces el art. 18 de la C.N., que exige que siempre exista una doble instancia judicial.



Por lo que, en los casos denunciados se advierte que NO se ha garantizado la “doble conformidad judicial”, “derecho al recurso” o “doble conforme”, por lo que se traduce en una violación a la garantía prevista por el artículo 8.2.h de la C.A.D.H., no pudiéndose controlar así el acierto jurídico del fallo recurrido.

Justamente, sobre el gravamen irreparable, es el que causa un perjuicio en los derechos o pretensiones de los sujetos procesales actuantes que no pueda tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior, importando circunstancia que, de no ser removida, consolidará una situación en detrimento de quien la sufre, tal como es el caso denunciado.

A ello debemos añadirle que los jueces SLOKAR y DAVID no resuelven los recursos de casación interpuestos contra las condenas recaídas en la parte del expediente principal donde ya se celebró el juicio oral. El justiciable SCORTECHINI lleva CUATRO (4) AÑOS esperando y los justiciables NAST, IBARRA, FERMOSELLE y DUGOUR llevan DOS (2) AÑOS. En el caso de estos últimos, también llevan DOS (2) AÑOS esperando la resolución del recurso de casación interpuesto contra la revocación de las excarcelaciones conjuntamente con la condena.

Esta situación atenta groseramente contra el derecho a “*a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad*”, garantía reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9 y en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14º prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “*ser juzgada sin dilaciones indebidas*”. Con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, de 27 de noviembre de 2008, destacó que: “*el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*”.

No debemos olvidar que la Corte I.D.H. en la sentencia del Caso Suárez Rosero vs Ecuador estableció que el proceso penal termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Creemos que CUATRO (4) AÑOS en un caso y DOS (2) AÑOS en otro, sin que ni siquiera se haya celebrado la

audiencia del art. 464 ni la del 464 bis del CPPN, es una clara violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Hoy, todos los justiciables están detenidos por la falta de tramitación de los respectivos recursos de casación que fueron interpuestos en tiempo y forma, pero los Dres. SLOKAR y DAVID **no** tramitan; pero si convalidan rápidamente las prórrogas de las prisiones preventivas (eso sí, **sin** celebrar las audiencias respectivas), justamente dictadas en causas desprendidas de la principal.

**Claramente, como los justiciables tienen excedidos los plazos de detención, como consecuencia de condenas no firmes (porque no las resuelven) y legalmente deberían recuperar su libertad; suplen esa clara “grave negligencia” prorrogando prisiones preventivas en la misma causa, lo que constituye un claro “acto de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones”.**

Todo ello con la exclusiva finalidad de mantener detenidos a policías, imputados en las mal llamadas “causas de lesa humanidad” por un prístino preconceito ideológico.

Reiteramos, aquí se violenta el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto determina la necesidad del respeto por el derecho de defensa y el debido proceso.

Los justiciables tienen derecho a la garantía constitucional de la correcta administración de justicia, y por extensión el debido proceso legal, exigencia acuñada o soportada por el art. 18 de la CN y los Tratados Internacionales. Negarlo es violar la ley y profanar la Carta Magna.

La audiencia prevista en el art. 464 del CPPN debió ser dispuesta, justamente para asegurarle a los justiciables la garantía de la “doble instancia”; a fin de que los mismos sean oídos, a través de su defensa técnica, pues existen constancias concretas y específicas en autos, que debieron ser tenidas en cuenta a la hora de sentenciar.

El retardo de justicia es una demora excesiva e irrazonable en el proceso judicial, que se patentiza en el caso de los denunciados.

Que, en esas condiciones, frente al fundado reclamo de los justiciables y la desaprensiva actuación de SLOKAR y DAVID, quedo demostrado en la dilación denunciada, sin dar en forma oportuna, el adecuado cauce legal a las actuaciones, se configura aquí un verdadero supuesto de retardo de justicia.

Una labor jurisdiccional desarrollada de esa menguada manera no constituye ciertamente, una adecuada prestación del servicio de justicia ni satisface la exigencia constitucional de tutela judicial continua y efectiva.

Así, teniendo presente las consideraciones antes detalladas, que demuestran que el retardo denunciado para un trámite que constituye un cometido propio y de labor cotidiana del órgano judicial interviniente, y cuya demora no admite justificación alguna, no permite arribar a otra conclusión que no sea la de un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia, consistente en haberse prolongado de modo indebido una tramitación procesal como es un recurso de casación, y que responsabiliza al Estado Nacional, puesto que *“es quien reglamenta, estructura y económicamente atiende el aparato de la Justicia”* (TAWIL, Guido Santiago, *“La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia”*, ob. cit., p. 74).

Por lo que la actual privación de libertad de los causantes deviene a todas luces arbitraria, estando seriamente comprometido su derecho a obtener un pronunciamiento sobre su concreto pedido de libertad como la revisión de una condena, en tiempo oportuno.

La actividad jurisdiccional exige a los magistrados extremar los recaudos en aras de asegurar a los justiciables el legítimo goce de una tutela judicial continua y efectiva, debiendo adoptar en cada caso todas y cada una de las medidas que se encuentren a su alcance con el objeto de garantizar ese derecho. En ese sentido, resulta inatendible excusar a los jueces de la responsabilidad que les cabe ante la demora en la resolución de los procesos, argumentando cuestiones burocráticas, de complejidad de la causa y de volumen de trabajo.

La falta de respuesta, aun cuando hemos procurado la petición libertaria con suficiente antelación, se convierte en una forma de trato cruel y degradante para nosotros, quienes no comprendemos la sinrazón de la falta de repuesta y a diario se comunica a su defensor exigiendo respuestas que este no puede razonablemente explicar.

La conducta de los magistrados SOLOKAR y DAVID es claramente incompatible con una buena administración de justicia y con el derecho a un recurso eficaz ante la vulneración de un derecho.

**V**

## **NEGLIGENCIA GRAVE EN EL EJERCICIO DEL CARGO Y ACTOS DE MANIFIESTA ARBITRARIEDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION DE MAGISTRADO**

Como se observa, los datos recogidos sobre la labor judicial de los Dres. SLOKAR y DAVID generan la necesidad de una sanción y apartamiento de dichos magistrado. Sólo así se podrá asegurar que el Poder Judicial, pilar fundamental del sistema republicano, se encuentra compuesto por personas con un claro compromiso con la protección de los derechos establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, desprovistos de claros prejuicios ideológicos e impermeables a espurios intereses. Lo que redundará en una correcta administración de justicia.

Todo lo relatado en el presente escrito pone en tela de juicio la posibilidad de que los Dres. SOLKAR y DAVID continúen entendiendo en los autos, donde los justiciables son parte.

Se advierte de manera muy fácil que los magistrados denunciados incurrieron en **“negligencia grave en el ejercicio del cargo”** y realizaron **“actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones”**. Los magistrados han faltado en forma manifiesta al principio de celeridad de Justicia, y a la imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial.

A ese respecto cabe destacar que: *"en el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra' el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión".*

A su vez, de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en Fallos 316:2940 se desprende que el mal desempeño no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado con la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos le exigen, no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el denunciado sea un mal juez.

En el supuesto objeto de análisis, la causal de mal desempeño se sustenta en la falta de independencia del magistrado SLOKAR y DAVID, sea por afinidad ideológica sea por la precariedad de su situación etarea, que se evidencian a través del uso de sus facultades jurisdiccionales.

SLOKAR y DAVID, en lugar de actuar como revisores y contralores de la aplicación del derecho obrado por las instancias inferiores, reafirmaron los fundamentos de las sentencias que llegaban a su conocimiento, obrando “por leal acatamiento” conforme lo estableció la “política de Estado” impuesta desde el mando político, impuesto desde el entonces gobierno kirchnerista, aún con claro conocimiento de que esto implicaba la violación encubierta del principio de legalidad.

La imparcialidad del juez puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia.

A propósito de esto, corresponde señalar que la garantía del juez imparcial se encuentra reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional, y además se deriva de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

La independencia y la transparencia de los magistrados del Poder Judicial es uno de los cimientos en que se apoya nuestra organización institucional, y constituye una garantía para asegurar una correcta administración de una justicia imparcial e independiente, y el ejercicio consecuente del control de constitucionalidad de los actos públicos. Se trata de valores en cuya preservación nos encontramos directamente interesados los justiciables, los abogados y la ciudadanía en general.

Conviene resaltar que *“...cuanto mayor sea la jerarquía del empleo o función, mayor debe ser el grado de ética o moralidad a exigirse* (Cf. VILLEGAS BASAVILBASO, B; *Derecho Administrativo; Tomo III*; Ed. A. Perrot, Buenos Aires, 1954, pág. 272). En lo que hace al caso en concreto, el cargo público de juez de la Cámara Federal de Casación Penal, no es un cargo de magistrado intrascendente, máxime teniendo en cuenta nuestro sistema republicano y federal de gobierno.

La imparcialidad del juez frente al caso concreto, implica objetividad de la actividad jurisdiccional, el apego estricto a la ley. Esta garantía, es el verdadero fundamento de los principios de juez natural e independencia judicial, que resultan

instrumentales respecto de aquélla. Además, es condición necesaria para garantizar la ecuanimidad imprescindible al decidir el caso, ejerciendo la función de juzgador, a una persona que garantice la mayor objetividad posible al enfrentarlo.

La dilación injustificada en la resolución de los recursos de casación interpuestos contra las condenas (que se contraponen groseramente con la rapidez en ratificar prorrogas de prisiones preventivas), impide que los justiciables obtengan una respuesta jurisdiccional dentro de un plazo legal; lo que implica una clara violación a la garantía del debido proceso constitucional (art. 18 CN).

En este orden de ideas, la doctrina indica que: *“si las resoluciones se pudieran dilatar sin término, quedaría indefinidamente sin aplicar el derecho, con grave e injustificado perjuicio para quien lo involucra y vulnera la garantía de la defensa en juicio”* (Fallos 308:694).

El curso detenido de los recursos de casación, oportunamente interpuestos, niega la idea misma de proceso, al obstruir el derecho de los justiciables a obtener una respuesta a sus reclamos en un plazo procesal razonable, permitiendo tener a los justiciables en “eternas” prisiones preventivas, las cuales se prorrogan casi automáticamente; convirtiendo las mismas en claros adelantos de condena, fundamentadas solo en cuestiones ideológicas y de conveniencia.

La necesidad de afianzar la justicia establecida en el Preámbulo de la Constitución Nacional, impone la exigencia de encausar las actuaciones si se han producido avances y retrocesos del proceso con lo que urgir a los magistrados para definir la situación procesal del recurrente (CSJN, ED, t.48, pág. 629, f. 44.547 cit. en Código Procesal Penal de la Nación; D’ Albornoz, Francisco J., Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Tomo 1, pag. 267, 2005).

En consecuencia, la tarea de impartir justicia impone el deber de reducir al mínimo posible cualquier demora en la tramitación de las causas penales, pues todo retraso genera ineficiencia, por eso es necesario en toda causa judicial, pero asume especial significación en aquellas en las que existen personas privadas de su libertad.

Por ello, los CUATRO (4) AÑOS de espera de SCORTECHINI para que se resuelva el recurso de casación contra la condena y los DOS (2) AÑOS de espera que llevan DUGOUR, NAST, VALLEJO y FERMOSELLE para que se resuelva el recurso de casación contra la condena y la revocación de las excarcelaciones con

el dictado de una prisión preventiva, conforma un retardo de justicia, en los términos del art. 127 del CPPN.

Joaquín V. González, citando a Von Holst, señala que *“el propósito del juicio político no es el castigo de la persona del delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”*.

Rápidos son para ratificar prorrogas de prisiones preventivas (las cuales se encuentran groseramente excedidas en el tiempo) y sin celebrar las audiencias que prevé el Código de Rito pero NO resuelven los remedios recursivos contra una sentencia condenatoria y las revocaciones de la excarcelaciones como consecuencia de esas condenas.

**Y esta situación ya no se resuelve con una imposición de plazos para que los magistrados SLOKAR y DAVID dicten sentencia, sino que deben ser apartados de seguir entendiendo en las causas donde los justiciables sean parte en aras de la preservación de la imparcialidad como condición del debido proceso y para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de la requirente.**

De acuerdo al precedente "Llerena" (causa N° 3221 del 17 de mayo de 2005) la CSJN ha tenido oportunidad de precisar el alcance de la garantía del juez imparcial en el marco de un proceso penal, reconocida como un derecho implícito en la forma republicana de gobierno y, por otro lado, derivada de las garantías del debido proceso y además de haber sido consagrada expresamente en diversos tratados incorporados a la Ley Suprema por su art. 75, me. 22.

Esta línea jurisprudencial fue reflejada por profusa jurisprudencia internacional: *“A diferencia de lo que ocurre con la imparcialidad personal o subjetiva, la que se presume mientras no se demuestre lo contrario (conf. casos del T.E.D.H. mencionados y “Albert” y “Le Compte”, del 10/2/1983, Boletín... cit., p. 904), en lo que hace a la perspectiva objetiva “...se debe determinar si... hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia.”* (del caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica” de la C.I.D.H.; en similar sentido del T.E.D.H. en “Delcourt”, del 17/1/1970, Boletín...cit., p. 183, en “Piersack” y en “De Cubber”). No debe perderse de vista que, tal como señalara Bauman, *“...no se trata de que el juez sea parcial; es suficiente que existan motivos que justifiquen la desconfianza*

*sobre la imparcialidad del juez. Las razones no deben llevar concretamente a esta desconfianza, siendo suficiente que sean idóneas para insinuar esta conclusión.”* (Bauman, Jürgen, Derecho Procesal Penal, traducción: Conrado A. Finzi, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 157; con similares palabras, Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, traducción: Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 43)” (c. 43089, rta. 30/7/09, reg. 702).

**Esta denuncia NO reviste el carácter de recusación encubierta, sino que constituye una concreta denuncia de los justiciables, cansados de una larga y paciente espera, por una respuesta, por parte de los magistrados a sus reclamos (CUATRO (4) AÑOS SCORTECHINI y DOS (2) AÑOS NAST, VALLEJOS, IBARRA y FERMOSELLE), la cual no ha llegado y no es dable esperar que llegue correctamente, luego de esta denuncia y por los fundamentos expuestos.**

Así, el Consejo de la Magistratura —al igual que todas las instituciones del Estado— debe velar por la construcción de una república sólida y estable. Es indudable que para ello se requiere un poder judicial legítimo, creíble, transparente, imparcial, neutral respecto de intereses particulares, ideológicos y políticos; capaz de realizar el valor justicia. Un poder que apañe dentro de su estructura a personas vinculadas con la militancia política o partidaria, no podrá obrar de acuerdo con el más sentido objetivo de justicia.

El Consejo de la Magistratura se encuentra obligado a asegurar que el Poder Judicial sea transparente e imparcial con magistrados que no ejecuten actos negligentes ni de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

**-VI-**

### **CONCLUSIÓN. EL ROL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN PODER JUDICIAL INDEPENDIENTE Y TRANSPARENTE**

El anterior gobierno kichnerista demostró un gran desprecio por una de las principales garantías que debe brindar y, a su vez, gozar todo el Poder Judicial, que es conservar su independencia respecto del Poder central. Su política se concentró a limitar la libertad de decisión de los jueces federales, creando en toda la Magistratura de la Nación, el temor a ser removidos por el sólo hecho de que sus resoluciones no sean compartidas por el actual gobierno.



Sumado a que, a través de la Ley 26.080, se modificó la integración del Consejo de la Magistratura, para que el entonces oficialismo cuente con una representación más amplia que la permitida por la Constitución Nacional, por la cual, tuvo un número suficiente en el Consejo para tomar decisiones centrales sin necesidad de contar con la participación de los restantes estamentos. Lo que sin dudas, generó mayor presión aún a los magistrados que eventualmente podían ser acusados, pues bastaba con amenazar con un pedido de juicio político para que cualquier juez se sienta coaccionado, considerando el poder que el entonces oficialismo kichnerista tenía en el Consejo.

A ello debemos sumarle que durante los doce años de gobierno kichnerista se nombró el 53% de los actuales jueces. Obviamente la gran mayoría de ellos son afines ideológicamente a dicho gobierno. Por eso motivo se creó la agrupación "Justicia Legítima" para intentar legitimar ese intento de colonizar al Poder Judicial.

Por ello, el actual Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, ha lanzado el programa "Justicia 2020", el cual propone una administración de justicia independiente y transparente, para la cual es necesario asegurar la autonomía de los jueces, fiscales y defensores, que deben poder realizar sus tareas sin presiones políticas ni de otro tipo. Para garantizar soluciones efectivas a la población, los actores deben tener roles claros y definidos institucionalmente para limitar potenciales excesos de poder. El Consejo de la Magistratura debe respetar el equilibrio de las fuerzas políticas y la representación técnica de jueces, abogados y académicos establecido en la Constitución, a fin de evitar que los procesos de designación y remoción de jueces se politicen.

Recientemente el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. German Garavano, indico que: *"la Justicia está en un proceso de cambio porque hay una demanda muy grande de la sociedad"* que *"le está exigiendo respuestas y que todos aquellos jueces que no estén en condiciones de dar esas respuestas, deberían dar un paso al costado"*. También indico que: *"En la reunión de gabinete de hoy, el Presidente hizo una mención al tema de Justicia y a la necesidad de que el Consejo de la Magistratura empiece a tomar un rol de liderazgo más importante y empiece a tomar cartas en el asunto en la prestación del sistema de Justicia"* <http://www.lanacion.com.ar/1913382-mauricio-macri-pidio-que-el-consejo-de-la-magistratura-tome-un-rol-de-liderazgo-mas-importante>

Los magistrados deben actuar con independencia y aplicar la ley que corresponda, no pudiendo tener más cabida la actitud militante de los jueces en tiempos políticos. Se debe corregir la "justicia militante".

Esto fue reconocido, hace pocos días (10/08/16) por el propio Presidente de la Nación, quien en una entrevista concedida al portal BuzzFeed expresó: *"estoy de acuerdo en que se esclarezca qué pasó en la dictadura a través de los juicios de lesa humanidad, pero no creo en la forma en que se condujo el gobierno anterior, donde interfirió, presionó a la Justicia porque esa no es la forma de disfrutar de una vida en democracia....el Gobierno hace foco en que se respeten los derechos humanos, pero después no va al juez a presionarlo, a amenazarlo, a tratar de poner a un amigo"*. <https://www.buzzfeed.com/javieraceves/entrevista-buzzfeed-macri>.

Por ello, el Consejo de la Magistratura, debe cumplir el rol que le asigna la Constitución Nacional y velar por la buena conducta de los jueces y en caso que incurran en mal desempeño promover el juzgamiento político.

Tenemos la certeza de que el Consejo de la Magistratura debe dirigir su trabajo a la construcción de una república sólida y estable que requiere, para su funcionamiento, un poder judicial legítimo, creíble, neutral respecto de intereses particulares y políticos, comprometido con la protección del derecho de defensa y el debido proceso.

## VII

### OFRECIMIENTO DE PRUEBA

1. **AUDITORIA:** Se audite las siguientes causas que tramitan por ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, indicándose el trámite de las mismas, fecha de ingreso, fecha de resolución si tuvieren, si se han producido las audiencias que preveen los arts. 464 y 464 bis del CPPN, en el caso de no existir resolución se indique el motivo de la demora, como todos los demás datos que sirvan para indicar si las causas han tramitado en tiempo y forma.

\* Causas nº FRO 43000130/2004/TO1/24/CFC11 "IBARRA, RAMÓN TELMO ALCIDES Y OTROS S/ LEGAJO DE PRÓRROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA".

\* Causa nº FRO 43000130/2004/TO1/26/CFC14 caratulada "IBARRA RAMÓN TELMO ALCIDES Y OTROS S/ PRORROGA PRISIÓN PREVENTIVA".

\* Causa nº 43000130/2004/TO1/23/CF12 caratulada "LEGAJO Nº 23 - IMPUTADO: IBARRA RAMÓN TELMO ALCIDES Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN".

- \* Causa nº FRO 43000130/2004/TO1/25/CF13 caratulada "LEGAJO Nº 25 - IMPUTADO IBARRA RAMÓN TELMO ALCIDES Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN".
- \* Causa nº FRO 43000012/2011/2/CFC1 caratulada "LEGAJO Nº 2 - IMPUTADO: FERMOSELLE, JULIO HÉCTOR Y OTROS S/LEGAJO DE APELACIÓN".
- \* Causa "NAST LUCIO CESAR S/ RECURSO DE CASACIÓN" (EXPTE 8500000124/2010).
- \* Causa "NAST LUCIO CESAR S/ RECURSO DE CASACIÓN" (EXPTE 185/15).
- \* Causa "LEGAJO Nº 4: DIAZ BESSONE S/ RECURSO DE CASACION" (EXPTE FRO 810000062/2009/4/CFC4).

## **VIII**

### **PETITORIO**

En razón de lo expuesto, solicitamos:

1. Se proceda conforme lo establece el art. 3º de la Resolución 303/2005 del Consejo de la Magistratura.
2. Oportunamente se inicie el procedimiento, se investiguen los hechos y se sancione a los magistrados denunciados.
3. Se aparte a los magistrados ALEJANDRO SLOKAR y PEDRO DAVID de seguir entendiendo en las causas donde los denunciados sean parte.

Se provea de conformidad.

Será Justicia.